

## EDJ 2010/170218

TSJ Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 3-5-2010, nº 3188/2010, rec. 7951/2009  
Pte: Moralo Gallego, Sebastián

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
art.52.c , art.53.b , art.56 , art.64.1

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral  
art.90 , art.191.a , art.191.b , art.191.c , art.219.2 , art.219.3

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONTRATO DE TRABAJO

##### EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

#### PROCEDIMIENTO SOCIAL

##### RECURSOS

Suplicación

Procedimiento

Revisión de la declaración de hechos probados

Requisitos de la revisión fáctica; trascendencia

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Aplica art.90, art.191.a, art.191.b, art.191.c, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.283 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDL 1/1995 de 10 febrero 1995

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de junio de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Dª Violeta contra la empresa PIEDRA NATURAL RUBIO S.L., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones de la demanda articulada en su contra. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. La demandante, Dª Violeta, ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa PIEDRA NATURAL RUBIO S.L., en el sector de la construcción, con las circunstancias de antigüedad desde el 20-10-03, categoría profesional de oficial 2ª administrativa y salario mensual bruto de 1.234,18 euros, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora no ha ostentado en la empresa la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO.- Inicialmente la Sra. Violeta era la única administrativa que había en la empresa, si bien en el mes de diciembre de 2.006 la demandada contrató a otra administrativa.

La actora tuvo una hija en el mes de abril de 2.007 y al reincorporarse al trabajo se acogió a una reducción de jornada (que finalizaba en el mes de octubre de 2.008).

CUARTO.- La demandante, por razón de su trabajo, atendía el teléfono, realizaba facturas por ventas de material, anotaba ingresos y gastos, controlaba cada mañana los saldos bancarios a través del ordenador, facilitaba los datos contables a una persona externa que daba soporte fiscal a la empresa y conocía el activo patrimonial de ésta.

QUINTO.- La demandada tiene una nave en propiedad, para cuya adquisición suscribió el 19-6-03 un préstamo hipotecario que en la actualidad continúa amortizando, con una cuota mensual de 7.142,86 euros.

SEXTO.- La empresa tenía dos fondos de inversión, uno con la entidad La Caixa y otro con el BBVA.

El primero todavía se mantiene a fecha de hoy, y lo hace por un importe de 45.000 euros a fecha marzo de 2.009 (en junio de 2.008 era de 50.000 euros y de septiembre de 2.008 a enero de 2.009 se mantuvo en 60.000 euros).

El fondo del BBVA era de 160.000 euros en junio de 2.008, descendiendo a 175.000 euros en Septiembre, a 125.000 en Octubre, a 75.000 en noviembre y a 51.000 en diciembre de 2.008, quedando a 0 euros en enero de 2.009.

La demandada ha hecho uso de estos fondos en el ejercicio 2.008 para atender el pago de nóminas y de proveedores, sin necesidad de solicitar ningún préstamo extraordinario.

SÉPTIMO. La demandada tiene en propiedad un vehículo marca BMW, modelo X-3 y matrícula .... CMW, que fue adquirido el 25-2-05.

OCTAVO. Asimismo, tiene suscrito con la empresa RICOH Equipos Digitales Lleida un contrato de arrendamiento financiero suscrito el 2-12-08 para la adquisición de una fotocopiadora, habiéndose estipulado el pago de 60 cuotas de 78,18 euros cada una.

NOVENO. En el ejercicio 2.008 la empresa demandada sufrió una importante disminución del número de pedidos y de la cifra de ventas, que se agravó a partir del segundo semestre del año, produciéndose una disminución de los ingresos de 158.030,58 euros respecto al ejercicio 2.007.

DÉCIMO. Así, en el ejercicio 2.007 el margen bruto representaba el 69,31% sobre el total de las ventas, pasando a ser un 56,77% en el ejercicio 2.008, lo que supuso una disminución del 12,54%.

En valores absolutos, la disminución de ingresos por ventas de 158.030,58 euros supuso una disminución del margen bruto de 353.914,47 euros; porcentualmente, una disminución de ventas del 7,50% supuso una disminución del margen bruto del 24,24%.

UNDÉCIMO. Simultáneamente, la demandada se vio afectada por un incremento progresivo en la morosidad de algunos clientes, que no pudieron hacer frente al pago de sus obligaciones en la fecha acordada (algunos de ellos están en situación de concurso), por lo que se tuvo que dotar una provisión por depreciación de créditos comerciales (dotación por insolvencias) por un importe de 62.380,12 euros, provocando tensiones de tesorería y habiéndose visto obligada a reclamar judicialmente frente a varios clientes morosos.

DUODÉCIMO. En el ejercicio 2.008 la empresa demandada obtuvo un resultado neto de la explotación de 75.731,07 euros de pérdidas; añadido al resultado neto los ingresos y gastos financieros y los resultados extraordinarios (principalmente imputaciones de subvenciones a cuenta de resultados), el resultado antes de impuestos del ejercicio 2.008 se situó en 82.951,80 euros de pérdidas, lo que supone una reducción del resultado de 140.232,10 euros respecto al ejercicio 2.007.

DECIMOTERCERO. La empresa consiguió realizar en el ejercicio 2.008 una reducción global del gasto de 160.935 euros, lo que supone una disminución del 23,11% respecto a la cifra de negocio del ejercicio 2.007.

El recorte de gastos se realizó a todos los niveles (incluido el de personal, aunque en menor medida que los demás), por recomendación a la asesora fiscal de la empresa, al objeto de garantizar la viabilidad futura de ésta.

DECIMOCUARTO. Durante el período comprendido entre los meses de junio a diciembre de 2.008, el número de trabajadores en plantilla de la empresa demandada osciló entre 11 y 13 (en concreto, 12 en junio y Julio, 13 en Agosto, 11 en Septiembre, 12 en octubre y 11 en noviembre y Diciembre), descendiendo a 8 trabajadores en el mes de enero de 2.009.

En concreto, la demandada ha prescindido de un trabajador de cada sector (un conductor, un peón y un administrativo -la demandante-).

DECIMOQUINTO. El 15-10-08 la empresa demandada entregó al Delegado de Personal un informe del siguiente tenor:

"Por la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.1, 1º y 4º a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 (RDL 1/1995, de 24 de marzo EDL 1995/12956), le informo que la situación de producción y ventas de la empresa sigue decreciendo sustancialmente y con gran rapidez a lo largo del último trimestre. Asimismo, a la disminución drástica de los pedidos, se une la gran dificultad que tiene la empresa para hacer efectivos los cobros.

Indudablemente la coyuntura económica está provocando esta situación que se ve claramente agravada por tratarse de una empresa vinculada directamente con la construcción.

En definitiva, partiendo de la base que la evolución del sector económico al que nos referimos es negativo, le informamos que por parte de la dirección se están estudiando diversas posibilidades para reestructurar la empresa, siendo necesario proceder próximamente a la reducción de la jornada laboral y, muy probablemente, a la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas y ello con el claro objetivo de lograr la continuidad y viabilidad futura de la empresa y del empleo en la misma, a través de una más adecuada organización de los recursos.

En este sentido le indico que los departamentos de la empresa que pueden verse afectados son talleres de producción, administración y transporte".

DECIMOSEXTO. El 25-11-08 la empresa demandada entregó a la actora una carta (previamente comunicada al delegado de personal) con el siguiente contenido:

"Por la presente pasamos a comunicarle la decisión de esta empresa de extinguir su contrato por causas objetivas y prescindir de sus servicios a partir del próximo día 24-12-2008, por existir en la empresa la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, debido a la grave situación económica y de producción que se atraviesa, ya que es de sobras conocido el notable decrecimiento del sector de la construcción, lo que afecta directamente a la nuestra actividad, habiéndose producido un descenso paulatino del volumen de actividad y de demanda de servicios, encontrándose dicha causa de extinción reflejada en el art. 52, apartado c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

La Dirección de la empresa tiene a su disposición los documentos necesarios para la comprobación de dicha situación, hechos que motivan la extinción de su contrato de trabajo.

Según lo establecido en el art. 53 del R.D.Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, le corresponde una indemnización de 4.497,45 €, que resulta de aplicar el módulo de cálculo de 20 días de salario por año de servicios, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año y sin que se supere el salario de 12 mensualidades, importe que ponemos a su disposición en el momento de la entrega de la presente comunicación.

Se le informa así mismo, que a partir del día de hoy y hasta la fecha de efectos de la extinción, dispone de seis horas semanales retribuidas, con el fin de buscar nuevo empleo".

DECIMOSÉPTIMO. El mismo día 25-11-08 la demandante percibió la indemnización de 4.497,45 euros ofrecida en la carta de despido.

DECIMOCTAVO. El 26-11-08, y previa lectura del mismo, la actora firmó un documento del siguiente tenor:

"Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento que estudiadas las circunstancias expuestas en la carta de extinción de mi contrato, por causas objetivas, y entendiéndolo en todo momento la situación que lo provoca, les comunico mi conformidad con la decisión, por Vds tomada, de rescindir mi contrato laboral con efectos del próximo 24-12-2008.

Así mismo, pongo en conocimiento de Vds, mi decisión de no impugnar la extinción ante la vía judicial social, aceptando la indemnización ofrecida por esa empresa de 20 días por año según dispone el art. 53, apartado b) del vigente Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475".

DECIMONOVENO. La empresa demandada ha mantenido el contrato de trabajo de la otra administrativa, que continúa prestando servicios. También ha mantenido los servicios externos de gestión y de asesoramiento jurídico-fiscal.

VIGÉSIMO. Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación por despido ante el órgano competente el 2-12-08, el acto de conciliación se celebró el 19-12-08 con el resultado de "sin avenencia". La demanda se presentó en el Juzgado el 19-1-09."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Piedra Natural Rubio, S.L., a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la trabajadora, contra la sentencia de instancia que declara procedente la extinción del contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, realizada por la empleadora al amparo del art. 52, 1º letra c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

Por la vía del párrafo a) del art. 191 de la LPL EDL 1995/13689 , se formula el primer motivo del recurso que denuncia infracción de los arts. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , 90 de la LPL EDL 1995/13689 , 283 de la LEC EDL 2000/77463 y doctrina jurisprudencial que se cita, para solicitar la declaración de nulidad de la sentencia de instancia porque el juzgado de lo social denegó la petición de prueba documental de la empresa que se solicitaba en la demanda, lo que ajuicio de la recurrente le ha causado indefensión.

Pretensión que no puede ser acogida, porque basta la simple e imparcial lectura de los hechos probados de la sentencia, para constatar que contienen una exhaustiva, pormenorizada y especialmente detallada relación de los datos y circunstancias económicas en las que se encuentra la empresa, describiendo con todo lujo de detalles la evolución de sus balances en los últimos años y las distintas propiedades y depósitos bancarios de las que es titular, con lo que no es posible pretender que la trabajadora pudiese haber sufrido indefensión por el hecho de que no se hayan acreditado suficientemente estos elementos de juicio en el proceso.

Como acertadamente ha razonado la juez "a quo", a la empresa le corresponde la carga de probar la situación económica negativa a la que se acoge en la comunicación escrita de extinción del contrato de trabajo, y ninguna indefensión puede causarle a la trabajadora el que la demandada pudiese no haber aportado la prueba documental necesaria para acreditar esos extremos. Bien al contrario, la inexistencia de dicha prueba habría de jugar siempre a favor de la trabajadora, porque la consecuencia jurídica sería la de no estimar probado que la empresa pudiese encontrarse en una situación económica negativa.

Podría sufrir indefensión la empresa, en el caso de que la juzgador a no le hubiere permitido aportar la documentación adecuada para acreditar su situación económica negativa, pero no puedo sufrirlo la demandante si la empresa no llega a aportar al proceso dicha documentación.

Cuestión distinta sería el caso de que la sentencia hubiere considerado probada esa situación económica negativa, sin que la empresa haya aportado prueba documental suficiente para demostrarla, o bien incluso que la trabajadora hubiere solicitado aquella documentación para preparar un informe pericial al respecto.

Y lo cierto es que en la comunicación escrita de 25 de noviembre de 2008, la empresa ya indica a la trabajadora que tiene a su disposición los documentos necesarios para comprobar la situación económica, sin que la demandante haya hecho uso de esa posibilidad, y muy al contrario, como se indica en el incontrovertido ordinal decimooctavo, el siguiente día 26 la trabajadora firmó un documento en el que dice que "estudiadas las circunstancias expuestas en la carta de extinción de mi contrato" y "entendiendo en todo momento la situación que lo provoca les comunico mi conformidad con la decisión", añadiendo incluso que ha tomado la decisión de "no impugnar la extinción ante la vía judicial social".

Es evidente que la trabajadora ha cambiado luego de opinión y ha optado por reclamar en vía judicial contra la empresa, pero lo que en ningún caso puede alegar es que ha sufrido indefensión por el hecho de que se ha denegado la petición de la demanda de que la empresa aportase los documentos que justifican su situación económica negativa.

A lo que tenemos que añadir dos últimas consideraciones que ratifican esa conclusión.

La primera de ellas, que pese a todo, dichos documentos han sido aportados por la empresa, constan en las actuaciones, y con base en los mismos la juez "a quo" ha elaborado el minucioso y detallado relato de hechos probados, que de manera ejemplar alude a todas y cada una de las circunstancias y datos económicos relevantes para la resolución del recurso, lo que elimina cualquier posible atisbo de efectiva y real indefensión.

Y finalmente, que en el recurso no se llega ni tan siquiera a combatir la certeza de todos y cada uno de los hechos probados que recogen la situación económica de la empresa, con lo que a la postre resulta que son datos absolutamente incontrovertidos que la trabajadora no discute, por más que pueda discrepar en la valoración de las consecuencias jurídicas que de ellos se desprendan en orden a justificar la extinción contractual.

Todo ello hace que nos encontremos ante un mero alegato formal de indefensión, que no puede provocar una medida tan dilatoria y perniciosa como es la declaración de nulidad de actuaciones, cuando la sentencia ya describe con escrupulosa minuciosidad y singular motivación, todos los datos económicos relevantes para la resolución del asunto.

SEGUNDO.- Deberemos conocer ahora del motivo tercero del recurso, puesto que se formula por la vía del párrafo b) del art. 191 de la LPL EDL 1995/13689, debiendo por lo tanto resolverse con carácter previo al motivo segundo que se articula bajo el amparo del párrafo c) de dicho precepto legal.

Ya hemos dicho que la recurrente no cuestiona los datos económicos de la empresa, y lo que pretende en este motivo es que se adicione un nuevo hecho probado en el que se diga que "Aún así, el despido de Doña. Violeta no es una medida directa, adecuada ni proporcional para superar la situación provisional que atraviesa la empresa en el último trimestre del 2008".

Pretensión que no puede ser acogida, porque la redacción alternativa propuesta es en realidad una valoración de naturaleza jurídica predeterminante del fallo que no puede ser incluida en la resultancia fáctica, sino que debe resolverse conjuntamente con el motivo segundo del recurso en el que se sostiene esa misma conclusión.

Las consideraciones que hace la recurrente en este motivo tercero, son en realidad una continuación del motivo segundo, en aras a argumentar que no está en ningún caso justificada la extinción del contrato de trabajo, lo que deberemos analizar al resolver a continuación el mismo.

TERCERO.- El motivo segundo se formula por el párrafo c) del art. 191 de la LPL EDL 1995/13689, denunciando infracción de los arts. 51, 52, c) y 56 del ET EDL 1995/13475, para mantener que la empresa no habría acreditado que se encuentre en situación económica negativa, ni tampoco que la extinción del contrato de trabajo de la actora sea una medida justificada y proporcionada que pudiese contribuir razonablemente a su superación.

A tal efecto, recoge con acierto la resolución recurrida la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias 24 de abril y 14 de junio de 1996, de las que se desprende: 1º) para llevar a cabo la extinción de contratos de trabajo que permite el art. 52, c, del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, no es necesario, de ningún modo, que la situación económica negativa de la empresa sea irreversible; antes al contrario, lo más propio y característico de estos supuestos es que se trate de situaciones no definitivas, es decir recuperables, y que precisamente con la adopción de esas medidas extintivas se busca y pretende superar esa situación deficitaria de la entidad y conseguir un adecuado funcionamiento económico de la misma; 2º) es al empresario a quien corresponde probar la realidad de las causas o factores desencadenantes de los problemas de rentabilidad o eficiencia de la empresa. Lo que supone de un lado, la identificación precisa de dichos factores, y de otro, la concreción de su incidencia en las esferas o ámbitos de afectación señaladas por el legislador. Esta concreción se refleja normalmente en cifras o datos desfavorables de producción, o de costes de factores, o de explotación empresarial, tales como resultados negativos en las cuentas del balance, escasa productividad del trabajo, retraso tecnológico respecto de los competidores, obsolescencia o pérdida de cuota de mercado de los productos o servicios, etc.; 3º) debe darse una necesaria correlación entre la amortización del puesto de trabajo y la finalidad esencial de conseguir una mejora económica de la empresa, una conexión de funcionalidad o instrumentalidad entre la extinción o extinciones de contratos de trabajo decididas por la empresa y la superación de la situación desfavorable; 4º) sobre este extremo, la Ley no exige que tenga que demostrarse de forma plena e indubitada que la extinción del nexo contractual lleve consigo necesariamente la consecuencia de superar la crisis económicas o garantizar la viabilidad futura de la empresa. Es cierto que el art. 52, c, alude a "la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo", y que el art. 51.6º habla de que las medidas propuestas sean "necesarias a los fines previstos", pero nada de esto desvirtúa la conclusión que se acaba de expresar, pues la idea de necesidad que manejan estas disposiciones no se refiere tanto a que las extinciones acordadas produzcan forzosamente el saneamiento económico de la empresa, como a que las mismas cumplan los requisitos que en estas normas se determinan y que se basan esencialmente, en que tales medidas extintivas contribuyan a superar la situación de crisis. Se ha de tener en cuenta a este respecto que la valoración de adecuación o proporcionalidad de las medidas extintivas, se proyecta sobre hechos pasados, y también sobre la situación actual y previsiones futuras de la empresa, por lo que los factores a considerar por el órgano judicial no son siempre

susceptibles de prueba propiamente dicha, limitada por naturaleza a hechos históricos, sino de apreciación de razonabilidad, de acuerdo con las reglas de experiencia reconocidas en la vida económica. El objeto de valoración es, por tanto, en este punto, a diferencia de lo que sucede con la comprobación de la situación de ineficiencia o falta de rentabilidad de la empresa, no un juicio sobre hechos probados, sino un juicio de atenuamiento del empresario a una conducta razonable, con arreglo a los criterios técnicos de actuación atendidos o atendibles en la gestión económica de las empresas.

Como esta Sala de lo social viene reiterando, se deriva de esta doctrina que cuando la empresa se acoge a estas causas de extinción del contrato de trabajo le incumbe la carga de probar la conjunta concurrencia de los siguientes requisitos: a) en primer lugar, la efectiva existencia de una situación económica negativa, o "dificultades" de carácter técnico, organizativo o de producción que impiden el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, y que exigen una mejor organización de sus recursos; b) la justificación y razonabilidad de la medida, que obliga a demostrar que se trata de una decisión que previsible y razonablemente ha de contribuir con una cierta intensidad a superar aquella situación.

El primero de estos requisitos exige prueba plena por cuanto se trata de una situación de presente que la empresa debe y puede perfectamente acreditar con la aportación de los datos económicos, contables y de producción que demuestren que realmente se encuentra inmersa en una situación económica negativa, y/o se enfrenta a dificultades de cierta entidad y relevancia que afectan a su posición competitiva en el mercado; el segundo supone ya un juicio de valor sobre la razonabilidad de la medida como elemento que ha de contribuir lógicamente a superar aquella situación de crisis.

CUARTO.- Aplicados esos criterios al supuesto enjuiciado, deberemos confirmar en sus términos la sentencia de instancia que acertadamente y de manera singularmente razonada, motivada y detallada, analiza detenidamente todas las circunstancias concurrentes para llegar a la conclusión de que la empresa ha acreditado encontrarse en una situación económica negativa, siendo justificada, razonable y proporcionada la decisión de extinguir la relación laboral de la actora.

Y esto es así, con base en los siguientes datos incontrovertidos: 1º) la empresa se dedica a la actividad de manipulación y venta de material para la construcción, con una plantilla que oscila de 11 a 13 trabajadores en el periodo junio a diciembre de 2008. Durante este ejercicio ha extinguido los contratos de 3 trabajadores, una de cada sector de actividad, un conductor, un peón y una administrativa, que es la demandante; 2º) en el ejercicio de 2008 ha sufrido una importante disminución del número de pedidos y de la cifra de ventas, que ha provocado una disminución de ingresos de 158.030,58 euros, respecto al ejercicio de 2007, lo que le ha supuesto una reducción del 24,24% del margen bruto. Simultáneamente se ha visto afectada por un incremento progresivo de la morosidad de algunos clientes, varios de ellos en situación de concurso, lo que le ha obligado a refinanciar su tesorería y a plantear incluso varias demandas judiciales por deudas impagadas; 3º) el resultado final del ejercicio 2008 antes de impuestos, ha sido de 82.951,80 euros de pérdidas; 4º) la empresa aplica un plan de reducción de gastos durante 2008, que le ha permitido recortarlos en 160.935 euros, lo que supone el 23,11% respecto a la cifra de negocio de 2007; 5º) la actora era una de las dos administrativas con las que contaba la empresa.

Siendo estas las circunstancias del caso, es innegable que la empresa se encuentra en una situación económica negativa, fruto sin duda de la importantísima disminución de la actividad en el sector de la construcción durante el año 2008, lo que no solo le ha provocado pérdidas en ese ejercicio, sino también una disminución de los pedidos y un incremento de la morosidad por el impago de los clientes.

Queda con ello perfectamente acreditada la situación económica negativa.

Y para afrontar e intentar superar esa situación, la empresa ha procedido a una importante reducción de gastos en 2008, que supone hasta el 23% del volumen total de negocio de 2007, y ha extinguido el contrato de trabajo de tres de sus trabajadores, incluida la actora, reduciendo un puesto en cada uno de los sectores de su actividad, para quedarse con una sola administrativa, que sin duda le permite seguir atendiendo su normal funcionamiento ante la drástica disminución de los pedidos que se produce en la última anualidad.

Queda de esta forma demostrada la razonabilidad de la medida adoptada por la empresa, que sin duda ha de contribuir a superar aquella difícil situación económica, mostrándose como una decisión razonable y justificada, que viene además acompañada de la extinción de otros dos contratos de trabajo y de un plan muy importante de reducción de gastos, lo que resulta adecuadamente razonable en una empresa con una plantilla de 11 trabajadores por la importante repercusión que tiene en sus costes de personal al extinción de tres contratos de trabajo.

Con independencia de que la propia actora hubiere firmado el documento de 26 de noviembre de 2008, al que hemos aludido anteriormente, en el que reconocía la procedencia de su despido y manifestaba que no pensaba iniciar acciones judiciales contra la empresa, ninguna duda queda que concurren todos los requisitos y presupuestos que demanda la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente transcrita, en la forma y con las exigencias de prueba que a la empresa le corresponden, por lo que el recurso ha de ser desestimado y la demanda rechazada, declarando procedente la extinción del contrato de trabajo objeto del litigio, confirmando en sus términos la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Violeta contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social 1 de los de Lleida, en el procedimiento número 39/2009 seguido en virtud de demanda formulada por la recurrente contra PIEDRA NATURAL RUBIO S.L., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012010103691